

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

Causa nº 24558/2014 (Otros). Resolución nº 62153 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 29 de Abril de 2015

Fecha de Resolución: 29 de Abril de 2015

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Rol de Ingreso: 24558/2014

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 1362-2013 C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: -0-0

Emisor: Sala Segunda (Penal)

ld. vLex: VLEX-568262958

Link: http://vlex.com/vid/c-juan-manuel-guillermo-568262958

Texto

Contenidos

Santiago, veintinueve de abril de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en los <u>artículos 544</u> del Código de Enjuiciamiento Criminal y 785 del <u>Código de Procedimiento Civil</u>, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado de veintidós de mayo de dos mil trece, escrito a fojas 2161.

Se reproduce, asimismo, la sentencia complementaria de primer grado de tres de enero de dos mil catorce, que se lee a fojas 2492.

Y teniendo además presente:

Que la <u>Ley N° 19.123</u> y sus modificaciones no se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, porque esas pensiones asistenciales y las reclamadas en autos son formas distintas de reparación, por lo que las sumas percibidas por las actoras en conformidad a esa preceptiva, que voluntariamente el Estado les ha concedido, no

10 Jul 2019 17:00:06



importan una renuncia o prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como ha sucedido en la especie al acoger las demandas deducidas en autos por la hija y la cónyuge de A.C.O..

Y de conformidad, además, con lo dispuesto por los <u>artículos 76</u> de la <u>Constitución Política</u>, 1591, 1592, 2314, 2332 del <u>Código Civil</u> y <u>24</u> de la <u>Ley N° 19.123</u>, se declara que:

- Se confirma en lo apelado la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 2161, complementada por resolución de tres de enero de dos mil catorce, a fojas 2492.
- II. No se condena en costas al Fisco de Chile por haber litigado con fundamento plausible.
- III. Se mantiene lo decidido en lo penal por el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 2581.

Acordada la decisión de acoger la demanda deducida en contra del Fisco de Chile con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, quien estuvo por desestimarla -aun cuando concurre con su voto al fallo de casación que antecede en lo relativo a la excepción de pago opuesta por el demandado- en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1º. Que la acción civil que se ha deducido en estos autos es de contenido patrimonial, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, dentro de las que se encuentra el artículo 2332, conforme al cual las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.
- 2º. Que, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no ocurre en la especie, en que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual demandada y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común, que son las referidas en el considerando precedente.
- 3º. Que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas -v.gr. el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.
- 4º. Que, sin desconocer el sufrimiento de las demandantes ante su lucha por encontrar la verdad, atendida la data de los hechos punibles no resulta posible acceder al pago de las indemnizaciones civiles demandadas, al encontrarse prescritas las acciones intentadas conforme al artículo 2332 del Código Civil.

10 Jul 2019 17:00:06 2/3



Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, su autora.

Rol N° 24.558-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Sra. Andrea Muñoz S. No firman los Ministros Sr. Cisternas y Sra. M., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en ambos en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora F.J. de la Corte Suprema, quien no firmó.

10 Jul 2019 17:00:06 3/3